

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°23-2025

En Santiago, a diecinueve de noviembre dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 31 de octubre de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional dictó sentencia sancionando al club Santiago Morning, con la pérdida de los puntos obtenidos por éste en el partido disputado contra el club Magallanes por la vigésimo séptima fecha del campeonato de Primera B, con la pérdida de puntos respectiva y una multa ascendente a doscientas Unidades de Fomento y con igual sanción respecto del encuentro disputado por Santiago Morning, en el partido disputado contra el club Cobreloa por la vigésimo octava fecha del mismo torneo correspondiente al presente año.

SEGUNDO: Que dicha sanción se basó en la denuncia realizada por los clubes Magallanes y Cobreloa en causas diversas las que fueron debidamente acumuladas por presuntas infracciones al artículo 51 incisos primero y segundo y el artículo 33 letra b) de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B de esta temporada, ya que los clubes referidos afirman que en la disputa de los partidos válidos por las 27° y 28° fechas del Campeonato Nacional de Primera B de la presente temporada, entre Magallanes y Santiago Morning y Cobreloa respectivamente, se realizó la inclusión ilegítima del Esteban Paredes debido a su cargo de director deportivo de Santiago Morning la que constaba en la planilla de alineación, consecuencialmente su ubicación en la banca de jugadores sustitutos y la arrogación de que el mismo se habría tomado para sí, del cargo de director técnico o ayudante técnico, actuando como tal sin estar habilitado para ello.

TERCERO: Que recurrió de apelación don Luis Faúndez en representación de Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. en tiempo y forma, por lo que se remitieron todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual notificó a dicha parte de la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2025 y en la cual, con la presencia del Club de Deportes Santiago Morning, representada por el abogado Javier Rojas, y la asistencia de los denunciados clubes Magallanes y Cobreloa quienes fueron debidamente representados por el abogado Javier Gasman respecto del club Magallanes y por el abogado Francisco Moya en representación de Cobreloa;

La audiencia se realizó en presencia de los integrantes titulares de la Segunda Sala; Ernesto Vásquez quien presidió, Claudio Guerra, Jorge Ogalde, Bruno Romo y Mauricio Olave.

Habiéndose recibido la testimonial del técnico de Santiago Morning, Cristián Febre, y habiendo sido oídos todos los intervinientes, el tribunal sesionó privadamente a efectos de deliberar.

CUARTO: Que los argumentos del recurrente señalados en su escrito de apelación se basan en el hecho que la sentencia recurrida señala correctamente que era necesario distinguir entre el derecho a estar en la banca y ejercer funciones técnicas propiamente tales, argumentando que Esteban Paredes se encontraba debidamente habilitado para estar considerado en la planilla de alineación respectiva, cuestión que está confirmada por la propia Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en el certificado emitido por el coordinador del Área de Registro Jugadores de la ANFP, quien refiere en el párrafo tercero de dicho documento que reza que; ***“A su vez también se encuentra registros como Director Deportivo, habilitado como OTRO en el sistema Comet, para poder estar en la planilla de alineación en el plantel Profesional del club Santiago Morning”.***

En tal sentido, y como consecuencia de lo anterior concluye el recurrente, que conforme la aplicación del artículo 33 letra b) de las bases del campeonato, el señor Paredes Quintanilla se encontraba habilitado para ubicarse en la banca de jugadores sustitutos, destacando que esta práctica es de común ocurrencia y ha sido realizada en otros casos como es el caso de Deportes Recoleta, Rangers y el propio Cobreloa, que utilizó dicho rótulo para incluir a personas como Mauricio Pozo en la planilla de alineación, destacando que el voto de minoría en la sentencia recurrida es claro al respecto, al señalar en el párrafo segundo del considerando cuarto de su

voto, *“...resulta útil consignar que igual que lo que hace Santiago Morning al registrar e inscribir a su Director Deportivo, Esteban Paredes, lo hacen muchos otros clubes, señalando a vía meramente ejemplar, a Rangers con don Mauricio Segovia, a Recoleta con don Sebastián González, y a los propios clubes denunciantes, como es el caso del Gerente Deportivo de Cobreloa, don Mauricio Pozo y el de Magallanes, don Marco González”*.

Ahora bien, y ante la segunda dimensión de las denuncias, en torno a que dicho cargo no habilitaba a Esteban Paredes para ejercer una función técnica durante un partido oficial del torneo, pues aquella sólo estaba habilitada para los profesionales con los documentos habilitantes pertinentes y cuyo contrato lo indique de forma clara y precisa.

Sobre este punto, el apelante argumentó que el entrenador de Santiago Morning es Cristián Febre Santis, el entrenador Asistente es el Rodrigo Muñoz Dotte y el entrenador de Arqueros Alejandro Henríquez Cortez.

Finalmente sostuvo que había que ser enfático y categórico respecto de que el señor Paredes Quintanilla, en ningún caso, y bajo ningún respecto, ejerció como Director Técnico o Director Ayudante del Primer Equipo, pues afirmar dicha situación, sería no solamente desconocer el rol y calidad profesional de los señores Febre y Muñoz, pero además, significaría omitir el contenido de las respectivas planillas de juego, donde se advierte claramente que los cargos indicados por los denunciantes son ejercidos por Febre Santis y Muñoz Dotte.

Por todo lo anterior, solicitó que se dejará sin efecto la resolución apelada, señalando que bajo ningún respecto las acciones de Esteban Paredes dentro de la banca pueden consistir en labores propias de la dirección del plantel, por lo que piden que sus argumentos sean acogidos y evitar de ese modo las sanciones a que fueron sometidos por el fallo recurrido.

QUINTO: Que, para los efectos de analizar el presente recurso, resulta indispensable analizar si acaso el director deportivo del club apelante y que estuvo ubicado en la banca del equipo Santiago Morning en los encuentros realizados contra los clubes Magallanes y Cobreloa, realizó sin tener contrato de Director Técnico o ayudante Técnico registrado en la A.N.F.P. labores de Dirección del plantel, que esos días disputó ambos encuentros, pues fue aquella situación la que sirvió de base a la sentencia de primera instancia para sancionar al recurrente.

SEXTO: Que, en este orden de cosas, se hace necesario analizar la normativa atinente al recurso, para luego darle contenido a las normas en juego y así definir si acaso lo realizado por el exjugador y hoy Director Deportivo del recurrente, puede enmarcarse en la conducta prohibida por el artículo 51 de las bases del torneo de primera B del presente año.

En este sentido, es un hecho pacífico que el señor Paredes fue oportunamente inscrito de conformidad al artículo 30 de las bases del torneo en las planillas de personas autorizadas a estar en la banca de Santiago Morning, para **participar** en los juegos ante Magallanes y Santiago Morning. De igual modo del certificado agregado a esta instancia queda además palmario que el señor Paredes dada su calidad de Director Deportivo, no fue inscrito en dichas competiciones como director técnico.

De igual modo es dable recordar el artículo 51 de las bases, norma en que se ha fundamentado la sanción objeto de apelación, castiga a quien sin tener contrato de director o ayudante técnico debidamente registrado en la A.N.F.P ejerza aquellas labores.

En este marco esta sala entiende que, a la luz de lo analizado, Esteban Paredes estaba autorizado a estar en la banca y participar del juego en su rol no de director o ayudante, técnico, sino que en su rol de director deportivo y que así fue registrado con el sistema COMET de la A.N.F.P.

Así las cosas, es importante traer al análisis nuevamente al artículo 30 de las bases y ponerlo en contacto con el voto de minoría de la Primera Sala para de este modo desentrañar el verdadero rol, si es que acaso lo hay, de una persona autorizada a estar en el banco de suplente, pero que obviamente no puede realizar labores propias de director técnico el equipo, pues dicha labor está reservada sólo al cuerpo técnico.

En este sentido las bases sostienen que deben ingresar al sistema COMET aquellas personas distintas de los suplentes que tienen derecho a participar del encuentro, de lo que se sigue que aquellas personas no están obligadas a mantenerse quietos, ni mantienen un rol estático de espectador privilegiado, sino que se les permite participar, esto es, y en palabras de la RAE, tomar parte en el juego, cooperando y prestando ayuda. De este modo como bien razona el voto de minoría del fallo en alzada, al no encontrarse reguladas cuáles son las conductas que válidamente podía realizar el señor Paredes, estando autorizado a situarse en dicho lugar, es

evidente que aquellas no pueden alcanzar a realizar las labores reservadas al Cuerpo técnico y que las bases abarcan en la expresión “funciones de Director Técnico”.

En este punto conviene revisar la prueba y analizar las imágenes exhibidas en el proceso, las que, extractadas en pocos minutos de partidos con más de 90 de duración, muestran a Esteban Paredes dar gritos hacia dentro del campo de juego, acercarse al oído de un jugador al borde del campo y darle instrucciones, entre otras acciones propias del marco de un juego en desarrollo. Tales imágenes son insuficientes para demostrar que el Sr. Paredes se arrogó funciones de director técnico del equipo durante los encuentros contra Cobreloa y Magallanes, lo que naturalmente está impedido y sancionado por la normativa de nuestro fútbol profesional.

Por esta razón, la segunda sala del Tribunal Autónomo de Disciplina entiende que aquellas imágenes parciales y acotadas, dan cuenta de una participación en el juego, que no es distinta a la que pudiesen haber realizado jugadores suplentes en el mismo lugar o incluso aquellos que habiendo jugado, luego son reemplazados y se posiciona en aquel lugar, pero que están alejadas de la labor de dirección técnica, la cual como bien sostuvo el voto de minoría del fallo de primera instancia y así fue expuesto además, en el veredicto de esta causa, se trata de una función compuesta y compleja, la que incluye un conjunto amplio de labores que exceden las de dar instrucciones de manera circunstancial a un determinado jugador al borde del campo o hacia jugadores dentro de la cancha, y que dicen relación con la de preparar los partidos, dirigir los entrenamientos, determinar el sistema de juego antes y durante el juego, ordenar las alineaciones, determinar los cambios durante el pleito suscribiendo las respectivas papeletas, firmar la planilla del encuentro, todas cuestiones que fueron realizadas por el Director Técnico de Santiago Morning señor Cristian Fabra y no por el denunciado.

SEPTIMO: Que, en este sentido y como bien argumenta el fallo de minoría ya aludido que; *“En la especie, las actitudes de don Esteban Paredes dentro del área técnica no tienen correlato sancionatorio alguno, a la luz de la reglamentación nacional e internacional y, en consecuencia, no pueden conllevar para el club Santiago Morning la más grave de las sanciones deportivas que contempla la reglamentación futbolística profesional de Chile”*, conclusión a la que el tribunal de alzada adhiere, motivos que la obligan a revocar la sentencia apelada.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **Revoca** la sentencia en alzada de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, de fecha 31 de octubre de 2025, dejándose sin efecto las sanciones deportivas y económicas contenidas en dicho fallo.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ,

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ

Secretario

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP